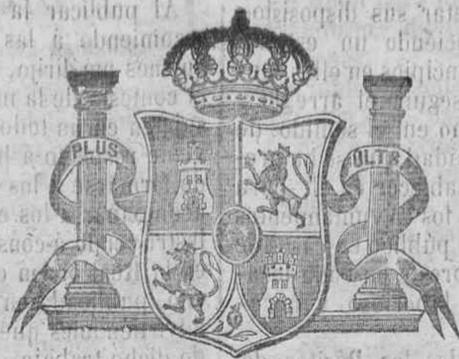


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 136.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
Fuera de la Capital **14 id. id.**—Num. suelto **1 y 1/2 id.**

Miércoles 13 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, num. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 265.

Subasta de la conduccion del correo diario desde Béjar á Plasencia.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada para contratar la conduccion del correo diario desde Béjar á Plasencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva licitacion elevando el tipo á la suma anual de 15.000 reales vellon y demas condiciones del siguiente pliego, cuya subasta se verificará el dia 25 del corriente, en esta Capital en la Secretaría de este Gobierno, y en Plasencia ante el Alcalde de dicha ciudad, á las doce de la mañana.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 12 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Béjar y Plasencia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Béjar á Plasencia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de

hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se origine al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las muletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Salamanca.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para

que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de las provincias de Salamanca y Cáceres, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Béjar y Plasencia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 del mes actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de quince mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de dichas provincias, ó en las Administraciones de Rentas de Béjar ó Plasencia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de mil trescientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Béjar á Plasencia y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»
Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto

nueva licitacion á la yoz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 4 de Noviembre de 1861.—E Subsecretario, Cánovas.

CIRCULAR NÚM. 266.

Administracion.—Pósitos.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Octubre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, ó entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse á los deudores que no han reintegrado hasta el presente por todos los años trascurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, segun se hizo en el periodo que señaló la Real cédula de 11 de Abril de 1815:

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas á Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudacion de estas deudas, la Reina (que Dios guarde), enterada de todo lo expuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos tienen jurisdiccion propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la via de apremio del procedimiento gubernativo, las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á estos concede la ley 7.ª, título 20, libro 7 de la Novísima Recopilacion, hasta apurar todos los medios legales de cobro, segun está ya determinado por las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real orden

circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere á la instruccion de los expedientes de deudas fallidas.

2.ª Que la Real cédula citada de 11 de Abril de 1815, fué dictada con el carácter de transitoria, para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la independencia, no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaracion, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.ª Que no es razon fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados, el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatia y abandono la gestion de los reintegros en las épocas de recoleccion, que son las oportunas; y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, según se determina en la 1.ª disposicion citada anteriormente.

4.ª Que con el fin de hacer más llevadero el reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias más ó menos largas, los intereses del Pósito con los de los particulares, pero subordinando siempre estos á aquéllos, para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las Corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias, hasta dos años, por la disposicion 2.ª de la mencionada Real orden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la via de apremio, hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas.

5.ª Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligacion de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el Establecimiento; y con el fin tambien de cortar los abusos cometidos hasta aquí en la imputacion de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusion que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestion de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicacion de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente excitacion antes de emplear los coactivos; se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el Reglamento para el gobierno de la institucion, armonizando su espíritu y objeto con las amplias atribuciones administrativas que concede hoy á los Ayuntamientos el párrafo 5.º del artículo 80 de su ley orgánica, y tambien con las reglas de publicidad; de orden, de inspeccion y de exámen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, según se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, á cuyos

preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del orden público en casos de escasez ó carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.ª Que en todos los Pósitos del Reino se ajuste la imposicion de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institucion desde antiguo, como los mas equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de administracion propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

Primero. A razon de dos cuartillos por fanega, adoptándose únicamente la division de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de la contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivision que se hacia además por celemines.

Segundo. Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el Establecimiento, sin consideracion al tiempo de la saca.

Tercero. Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero día al de la papeleta de notificacion, ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierta en que está con la obra pia que le hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelacion las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, según está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recoleccion de frutos del término municipal.

Cuarto. Que la liquidacion se practique aglomerando al capital la crez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse, para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operacion se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así, y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y quinto. Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo, ó en el mas próximo, el día anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

Primero. A razon del 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el ½ por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el del reintegro, como cumplidos, aunque no estén mas que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorrateo de dias.

Y segundo. Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidacion y recaudacion de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por ciento de cada mes que se haya retenido la cantidad, cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidacion como se practica con el grano.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Al publicar la preinserta disposicion, recomiendo á las Autoridades locales á quienes me dirijo, estudien detenidamente el contesto de la misma, así como que se sujeten en un todo á lo que en ella se previene respecto á las liquidaciones que han de formarse á los deudores, y que deben acompañar á los expedientes que se estén instruyendo á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Junio de este año, publicada en este Periódico oficial, advirtiéndoles que caso de tener efectuado dicho trabajo, lo reformarán con arreglo á lo que en esta disposicion se determina, cuidando de sujetarse al conceder las moratorias en este año, á la forma que se previene en la misma.

Al propio tiempo les prevengo que estoy dispuesto á secundar las miras del Gobierno de S. M. empleando para ello todos los medios que la ley me concede, y que exigiré la mas estrecha responsabilidad á aquellas Autoridades que no cumplan fielmente y en los términos que se le marquen las órdenes que tenga á bien comunicarle para conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto establecer en él el Gobierno de S. M.

Cáceres 9 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 267.

Seccion de Fomento. — Agricultura.

Por el visitador de ganadería y cañadas de esta provincia, se ha encarecido á este Gobierno la conveniencia de deslindar las servidumbres pecuarias de la misma, á fin de evitar toda clase de intrusiones, y asegurar á la ganadería en el goce de sus legítimos derechos.

En su virtud, y correspondiendo á la administracion pública conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, la inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas reales, cordales y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservacion y libre uso, debe atender así como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes; y considerando por otra parte de la mayor utilidad dicha medida, he acordado para llevarlo á cabo debidamente, hacer á las autoridades locales de la provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes, en cuyos distritos existan servidumbres pecuarias, fijarán edictos en los sitios de costumbre tan pronto como reciban el Boletín en que aparezca esta circular, señalando el término de un mes para que se dejen espeditas al uso de la ganadería, restituyéndolas cualquier espacio que se las haya cercenado, en la inteligencia de que á cuento y cargo de los que se hallen en este caso, y con pérdida de los sembrados que posean en terreno detentado, se ahitarán y amojonarán las servidumbres que existían.

2.ª Trascorrido dicho término, el visitador de ganadería y cañadas del partido nombrará un perito, que en union del que elija la Autoridad local, procurando sean personas instruidas en la materia, puedan dar razon clara de los sitios sitios donde principian las servidumbres, y especificar los términos y terrenos de su situacion.

3.ª En seguida se procederá por el Alcalde con citacion del visitador, y á falta de este del síndico de ganadería de la localidad respectiva, con asistencia tambien del regidor que ejerce iguales funciones en el Ayuntamiento, y la de los peritos á la inspeccion de las vías, extendiendo diligencia minuciosa de lo que resulte con expresion de las propiedades y dueños que aparezcan detentadores.

4.ª Practicadas las diligencias, se remitirán á este Gobierno para la resolucion que corresponda, acompañando certificado de la de reconocimiento, para dirigirla á la Asociacion general.

Encargo á las referidas Autoridades locales la mayor exactitud y celo en el desempeño de este servicio, advirtiéndolas que serán responsables á su tiempo de las omisiones y faltas que se noten, en las diligencias de rectificacion que deben practicarse con posterioridad.

Y por último, para conocimiento de las mismas, se inserta á continuacion nota de los visitadores, con expresion de sus nombres y puntos donde tienen su residencia.

Cáceres 8 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

NOTA de los visitadores de ganadería y cañadas de partido que existen en la provincia:

D. Vicente Villarreal, del partido de Alcántara, residente en id.

D. Antonio Campon, del de Cáceres, residente en id.

D. Juan de Mata Pablo, del de Coria, residente en Calzadilla.

D. Nicolás Rodríguez, del de Garrovillas, residente en Casas de Millan.

D. Basilio de Cáceres, del de Granadilla, residente en Abigal.

D. Joaquín Casillas, del de Hoyos, residente en id.

D. Víctor Párrales, del de Jarandilla, residente en Jaraiz.

D. Antonio Guillen Flores, del de Logrosán, residente en Zorita.

D. Diego Pacheco Cáceres, del de Montánchez, residente en Alcuéscar.

D. Pedro de la Cruz, del distrito meridional del de Navalmoral, residente en Carrascalejo.

D. Juan José de la Calle, del distrito del Norte del de id., residente en Casatejada.

D. José de la Calle, del de Plasencia, residente en id.

D. Joaquín Ruiz, del distrito Occidental del de Trujillo, residente en Plasenzuela.

D. Feliciano Araujo, del distrito Oriental del de id., residente en Aldea del Obispo.

D. José López de Tejada, del de Valencia de Alcántara, residente en id.

CIRCULAR NÚM. 268.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Octubre anterior.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Setiembre último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el de Octubre anterior, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CENTS.
Racion de pan	1	
Fanega de cebada	37	79
Arroba de paja	2	27
Idem de aceite	62	88
Idem de leña		94
Idem de carbon	2	46

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 12 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Correccion publica.

El Alcalde de Logrosan ha recurrido a mi autoridad remitiendome nota de los pueblos de aquel partido que se hallan en descubierto por el cupo que les ha correspondido en los años de 1858 al actual para las atenciones de la cárcel del mismo, cuyo pormenor se espresa á continuacion.

En su vista, prevengo á los Alcaldes respectivos, que sin excusa alguna, realicen sus débitos en el preciso término de ocho dias, bajo la multa de 200 rs. en que quedan incurso, apercibiendoles de que en lo sucesivo eviten bajo su mas estrecha responsabilidad semejantes reclamaciones, y los males que se siguen á la buena administracion, de la falta de puntualidad en los pagos de esta naturaleza, que no admiten demoras.

Cáceres 12 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

NOTA de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto por adeudos á presos pobres del partido, y adeudos respectivos.

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, AÑOS DE (1858, 1859 y 60, 1861), and rows for various locations like Alia, Berzocana, Cabañas, etc.

Seccion de Fomento.—Montes

D. Julian Hernandez, vecino de Casas del Monte, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas las fincas denominadas dehesa del Azahucho, Costera y Cerro Cabildo, que posee en propiedad por compra hecha al Estado, en jurisdiccion de dicho pueblo.

En su virtud, he dispuesto se publique en el Boletin oficial, á fin de que los que se crean perjudicados, deleguen lo que á su derecho convenga en este Gobierno, dentro del término de 15 dias, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 9 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CAPTANIA GENERAL

DE EXTREMADURA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha servido disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia el siguiente anuncio.

Ignorándose el ponto en que reside en esta provincia el soldado del batallon provincial de Monterrey, Domingo Justo Parada, que se separó de aquel cuerpo con objeto de venir á Plasencia, se le llama por el presente anuncio á fin de hacerle saber debe marchar á presentarse al Jefe de dicho batallon, para que se le dé la orden de incorporarse á la Comandancia de Carabineros de Orense, á que ha sido destinado.

Badajoz 29 de Octubre de 1861.—De orden de S. E., el Coronel Comandante Capitan de E. M., José Rubi.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÁCERES.

Circular para que los Maestros y Maestras arreglen á los modelos que se publican, los presupuestos para la inversion del material de sus escuelas, y la lista de los libros adoptados para texto en las mismas.

Esta Junta ha recibido varios presupuesto para la inversion del material de las escuelas de primera ensenanza y listas de los libros adoptados para texto en ellas con notable irregularidad; y, á fin de evitarla, y de uniformar en lo posible los indicados documentos, se publican los siguientes modelos para su redaccion.

Todos los Maestros y Maestras formarán, arreglados á ellos, el presupuesto y lista correspondientes al año próximo venidero, y acompañarán un inventario de los enseres de la escuela y una lista nominal de los niños ó niñas de ella, con distincion de pudientes y no pudientes. Cada uno de los cuatro documentos referidos debe estenderse por separado, en pliego y por duplicado. Uno de los ejemplares será inmediatamente presentado por el Maestro ó Maestra á la Junta local, la que con su informe lo pasará sin demora á esta provincial. El otro será remitido al punto á esta Junta por los Profesores directamente, con expresion del dia en que hubieren entregado á la local el que debe informar y remitir la misma.

La mitad del ingreso del presupuesto se destinará al capítulo 1.º, ó sea á menage, útiles de ensenanza y aseo del local; y la otra mitad al capítulo 2.º, que comprende libros, papel, etc. Las Maestras incluirán en este capítulo alguna cantidad para surtir de hilo, agujas y otros útiles á las niñas pobres. Tambien incluirán en las listas de libros los que consideren oportunos para las lecciones de Higiene doméstica.

Debe tenerse presente que los libros declarados de texto obligatorio y único en las escuelas son el Catecismo de doctrina cristiana de la Diócesis, la Gramática de la Academia y el Manual y Cartilla de Agricultura del Sr. Olivan, que no pueden reemplazarse por los de otros autores en estas materias, y que á su adquisicion debe aplicarse todo lo que fuere necesario.

MODELOS QUE SE CITAN.

Partido judicial de... Pueblo de... Año de...

1.ª, 2.ª, etc... escuela pública elemental (ó superior), de niños ó de niñas.

PRESUPUESTO de ingresos y gastos por concepto de material de las mismas, que para el año próximo de 1862, forma el Maestro (ó Maestra) de ella, con arreglo á la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

INGRESOS. Rs. vn.

Cantidad incluida en el presupuesto municipal de 1862 para gastos del material de esta escuela, la como cuarta parte de la dotacion que disfruta su Maestro ó Maestra

GASTOS.

Capítulo 1.º Útiles de ensenanza.—Aseo del local

Un crucifijo de

Un busto de la Reina (ó retrato)

Tantos cuerpos de carpinteria, compuesto de bancos y mesas, con las dimensiones (tales y tales), madera de tal clase, pinturas, etc.

Mesa para el Profesor ó Profesora, de tales y tales dimensiones y de tal madera

- List of items for school materials: Un sillón para idem, Plataforma de tales dimensiones, Un tablero contador, Un encerado para la ensenanza de aritmética, etc.

RESUMEN.

Ingresos... Gastos... Diferencia...

Fecha y firma del Maestro ó Maestra.

Partido judicial de... Pueblo de... Año de...

1.ª, 2.ª, etc... escuela pública elemental (ó superior), de niños ó de niñas.

LISTA de los libros de texto que para el próximo año de 1862 adopta el Maestro ó Maestra de ella de entre los aprobados por el Gobierno de S. M., formada en virtud de lo prevenido en Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Religion y moral.

Catecismo de... que es el señalado por el Prelado de la diócesis. Historia sagrada, por N. N.

Lectura.

Manual de Agricultura, por el Sr. Olivan. Cuadernos de lectura, que reunen las circunstancias que marca el art. 89 de la ley, por N. N. Cuadernos litografiados, por N. N. etc., etc., etc.

Escritura.

Muestras, por N. N.

Gramática.—Ortografía.

La de la Academia de la lengua.

Aritmética.

Tratado de aritmética, por N. N. Cuadro del sistema métrico, por N. N. etc., etc., etc.

Agricultura.

Manual del Sr. Olivan. Cartilla agraria del mismo.

Geografía é historia.

Tratado de geografía, por N. N. Idem de historia, por N. N. etc., etc., etc.

Geometría.—Dibujo lineal.—Agrimensura.

Nociones de geometría aplicada á la agrimensura, por N. N. Tratado de geometría, por N. N. Idem de agrimensura, por N. N. Idem de dibujo lineal, por N. N. etc., etc., etc.

Fecha y firma del Maestro ó Maestra.

Cáceres 7 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Francisco Belmonte.

D. Diego Perez, Alcalde constitucional de Torrequemada.

Hago saber: Que en virtud de no haber tenido efecto por falta de licitadores la subasta del ramo de carnes muertas y en vivo, cuyo primer remate, así como el de todos los demás ramos que constituyen la contribucion de consumos de este pueblo y año próximo venidero de 1862, se hallaba anunciado para este dia con la esclusiva al por menor, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo que se previene por el artículo 208 de la instrucción del ramo, ha rectificado los precios á que ha de venderse dicha especie, disponiendo á la vez se verifique un segundo remate, que servirá de primero, el dia 17 del que rige, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial; y si se presentase licitador, se verifique otro y último remate el 24 del mismo, á la propia hora y en dicho local. en los cuales servirá de tipo la misma cantidad que en el verificado en el dia de hoy, y es la siguiente:

Rs. vn.

Table with 2 columns: Item description and Amount (Rs. vn.). Includes 'Derechos para el Tesoro', 'Cincuenta por ciento para gastos provinciales', etc.

Tipo para la subasta ... 9935 38

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que gusten interesarse en la subasta.

Torrequemada 10 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Diego Perez.—Por su mandado, Alonso Rodrigo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYO DEL PUERCO.

Hallándose terminado el padron de la riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año próximo de 1862, este Ayuntamiento que presido ha acordado se esponga al

público en estas casas consistoriales, por término de ocho días, que darán principio el 15 del corriente y concluirán el 22 del mismo, en cuyo plazo los contribuyentes, vecinos y forasteros, pueden hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, caso de que se les haya inferido agravio, pues pasado no serán oídos.

Arroyo del Puerco 10 de Noviembre de 1861.—Rafael Tejado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Extravío de una caballería.

En la mañana del 31 del actual, se me ha presentado Antonio Clemente, de esta vecindad, manifestándome que en la madrugada del 28 del mismo, le ha faltado una jaca de su propiedad, de un prado en que la tenía pastando, cuyas señas se expresan á continuación.

En su virtud se hace presente por medio de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á los fines correspondientes.

Aldeanueva del Camino 31 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Gregorio Moreno.

Señas.

Una jaca negra, de siete años de edad, alzada seis cuartas, herrada recientemente de los cuatro pies, estrella pequeña en la frente, con un lunar blanco en el costillar izquierdo, muy escaso el entrecano del pelo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

En la noche del día 1.º del actual, y de la majada que hay en la dehesa Cabeza Gorda, de esta jurisdicción, faltaron dos yeguas y un potro de las señas siguientes:

Una yegua pelo negro, estrellada, calzada de los pies, de seis cuartas y media de alzada, con hierro.

Otra yegua pelo castaño, de siete á ocho años, seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, calzada de los pies, estrella en frente y con hierro de corazón con una cruz en el anca izquierda.

Y un potro pelo negro, calzado del pie izquierdo, careto, tuerto del ojo izquierdo, de poco mas de la talla y con hierro.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, si se presentaren en sus respectivas demarcaciones, se servirán dar me aviso para hacerlo al interesado y que proceda á su recogido.

Zorita Noviembre 5 de 1861.—El Teniente Alcalde 1.º, Miguel Adán.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Braulio Galdin (a) Liebres, natural y vecino de San Martín, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por haber herido al regidor Nicolás Frade, para que se presente en este Juzgado en el término de treinta días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia bajo de apercibimiento, de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia, se insertará el presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en los Hoyos á 26 de Octubre de 1861.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Ciriaco Gonzalez.

Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de

primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Manga, natural y vecino de Ceclavin, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa por hurto de bellotas, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de 30 días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Alcántara á 4 de Noviembre de 1861.—Juan Gonzalez Mendez.—Por su mandado, Manuel de Tena Peña.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que el día 9 de Diciembre próximo, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el arriendo á pasto y labor en pública licitación de la mitad de la dehesa nominada Matilla de los Almendros, sita en término de esta ciudad, con inclusion del palacio, huerta, cerca y demas á ella perteneciente, por término de cuatro años y bajo el precio y condiciones que están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Lo que se hace público por el presente, á fin de que llegue á conocimiento de los que quierán interesarse en la subasta.

Dado en la ciudad de Trujillo á 7 de Noviembre de 1861.—Pedro Sanchez de Mora.—P. M. de S. S., Rufino B. Romero.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA
PROVINCIA DE CACERES.

Subasta del Boletín de Ventas.

REMATE PARA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1861.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, durante el año de 1862.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales durante todo el año de 1862, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubieren equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de fina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual

calidad al que estará de manifiesto en la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata, será el de cuatro por cada finca que se anuncie y la suscripcion gratis para el Gobierno de la provincia, Administracion principal de Propiedades e Ingeniero de Montes.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualesquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que habla la condicion anterior, consistirá en seis mil reales en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda, consolidada ó diferida, á precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente tres mil reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 45 rs. el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas: entendiéndose que dichos pliegos han de quedar depositados en todo el día 14 de Diciembre próximo, en el buzón que al efecto estará expuesto en la portería del Gobierno de provincia. Al principiar el remate se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo ésta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual, no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral, por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, el día 15 de Diciembre próximo, abrién-

dose el acto á las doce del día, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, el Promotor fiscal de Hacienda y Escribano.

15. El contratista del Boletín podrá espenderlo al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

Cáceres 12 de Noviembre de 1861.—Luciano Mateos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... entera-
do del anuncio publicado con fecha...
de... y de las condiciones y requisi-
tos que se establecen para la publicacion
del Boletín oficial de Ventas de Bienes
Nacionales, se compromete á tomarla á
su cargo con estricta sujecion á los ex-
presados requisitos y condiciones por el
precio de... reales cada pliego.

Fecha y firma.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. José Molinero.....	1700
El mismo.....	6000
D. Pedro Sande Sanchez.....	4616
Domingo Villasante.....	27500
Antonio Galan y Galan.....	55010
Ramon Búrgos.....	81410
Andrés Vegas.....	2300
Madrid 4.º de Noviembre de 1861.— Estrada.	

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 7 de Noviembre de 1861.—Luciano Mateos.

Anuncio.

Ha desaparecido un caballo de la propiedad de D. Joaquin Sanchez, cirujano titular de S. Vicente de Alcántara, de una cerca donde estaba tomando el otoño. Sus señas son las siguientes, pelo negro, cuatro años de edad, rayano á la marca, hierro en el anca derecha figurando herradura ó asa de caldero, tiene algunos lunares blancos en los costillares sin duda de mordeduras ó de rozaduras, el menudillo del pie izquierdo un poco mas abultado que el otro; hace doce ó quince días fué capado y de navaja.

Cáceres 8 de Noviembre de 1861.

Cáceres: 1861.
Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 17.